



Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

RADICADO: 08001405300320230077200.

DEUDOR: MELVIN MANUEL PEÑA HERRERA.

IDENTIFICACION: CEDULA DE CIUDADANIA No. 72.052.649.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, dándole cuenta de la remisión de las diligencias surtidas al interior del proceso de negociación de deudas solicitada por el señor MELVIN MANUEL PEÑA HERRERA, a fin, de que se decrete la apertura de la Liquidación Patrimonial de persona natural no comerciante, recibida electrónicamente el 10 de noviembre de los corrientes.

Sírvase proveer.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

RADICADO: 08001405300320230077200.

DEUDOR: MELVIN MANUEL PEÑA HERRERA.

IDENTIFICACION: CEDULA DE CIUDADANIA No. 72.052.649.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a efectuar el estudio de viabilidad de apertura de la Liquidación Patrimonial en el asunto de la referencia, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

El señor **MELVIN MANUEL PEÑA HERRERA**, elevó Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, el 17 de julio de 2023, en donde se surtieron las diferentes etapas procesales hasta su culminación, la cual se efectuó con el fracaso de la misma, el 5 de septiembre de 2023; Constancia de ello es la expedición del ACTA de fracaso dentro del expediente 2-810-23.

Al respecto se tiene que el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, textualmente señala:

***“ARTÍCULO 563. APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.** La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:*

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.”

Así las cosas, esta agencia judicial procederá a apertura el trámite de Liquidación Patrimonial, conforme lo establece el artículo 564 del ibidem y siguientes del ibidem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de plano la apertura del Procedimiento Liquidatario dentro de la presente actuación en favor del señor **MELVIN MANUEL PEÑA HERRERA**, en atención a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador para que ejerza sus funciones de acuerdo a la ley, al profesional **EDGARDO ALFONSO GOMEZ FONTALVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.129.885, quien puede ser notificada en la dirección electrónica edgardogomezjusticia@hotmail.com y por ser parte de la lista de liquidadores Tipo C de la Lista de Auxiliares de la Justicia, Intendencia Barranquilla, dispuesta por la Superintendencia de Sociedades en la página Web. En cuanto concurra a notificarse del presente auto, se entenderá aceptado el nombramiento. Fíjese como honorarios provisionales la suma de CERO PESOS (\$0), conforme lo establece el numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 Diciembre 28 de 2015¹. Líbrese las comunicaciones del caso.

¹Los honorarios de estos auxiliares de la justicia oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco



TERCERO: Ordenar al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO: Ordenar al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, debe tomar como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 ibidem.

QUINTO: Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiéndoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

SEXTO: Ordenar a la parte interesada cumplir con la exigencia a que alude el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el cual se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., para efectos de la publicación del edicto, señálese como medio de amplia circulación nacional EL HERALDO o EL TIEMPO, debiendo surtirse la publicación en día domingo.

SEPTIMO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO: Oficiar a las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAM S.A., TRASUNION, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al artículo 573 del Código General del Proceso.

NOVENO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la liquidación, sin que en ningún caso supere el equivalente a catorce (14) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061 Correo electrónico: cmun03ba@cendo.jramajudicial.gov.co.
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed292a50f7146d156547f46053790196ba05a8173827aba930cd851591e916fc**

Documento generado en 16/11/2023 01:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>